EXPTE Nº: 508 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señoras y Señores Diputadas/os:

Una de las causas mas nobles y prioritarias que deben asumir los Estados, es precisamente la protección y el desarrollo de las infancias que por su especial condición de seres humanos en crecimiento, requieren un particular énfasis estatal en la protección de sus derechos humanos.

Los derechos de las infancias se encuentran estipulados en la Convencion sobre los Derechos del Niño/a, sancionada a nivel internacional el 20 de Noviembre del año 1989, que ha receptado en el derecho convencional un trascendental cambio de paradigma al dejar atrás el sistema tutelar que concebía a los NNyA como objeto de tutela, y avanza hacia la consagración del nuevo status jurídico que los y las reconoce como Sujetos de Derecho.

Esta convención fue adoptada por nuestro país al sancionarse la Ley Nacional 23.849 y que, a partir de la reforma constitucional de 1994, ha adquirido la máxima jerarquía normativa en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en el art. 75 inciso 22 de la Constitucion Nacional.

Es dable señalar, que la Convencion sobre los Derechos del Niño consagra un principio liminar, cual es el del “Interes Superior del Niño”, de manera tal que en todas las medidas concernientes a las infancias que tomen las instituciones publicas y la normativa que dicten los órganos legislativos, deben tener en consideración primordialmente, y respetar, ese interés superior.

Es, por consiguiente, una obligación de los Estados, adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos por la Convencion.

En el articulo 27.4 de la misma, se establece que los Estados parte tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pension alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, niña o adolescente, porque las infancias tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo responsabilidad primigenia de los padres, la de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, niña o adolescente. Es, entonces, un imperativo para el Estado adoptar medidas apropiadas para que la obligación alimentaria sea efectivamente asumida por quienes resulten progenitores y tengan respecto a los niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad parental.

La legislación argentina ha receptado los principios y nuevos paradigmas de la CDN, a través de la sanción de la Ley 26.061 Sistema de Proteccion Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y tambien en el nuevo Codigo Civil y Comercial de la Nacion, que se encuentra vigente desde Agosto de 2015.

Entre los deberes de los progenitores, y en el marco del ejercicio de la responsabilidad parental, se encuentra la prestación alimentaria (art. 646 Inciso a) , 658, 659 y demás concordantes del CCyCN), instituida en cabeza de ambos progenitores

La realidad indica que las infancias que viven y se desarrollan en hogares monoparentales y, en mayor medida, monomarentales, son afectadas por la reticencia, cada vez mas común, del/la progenitor/a no conviviente, a proporcionarle la cuota alimentaria, lo que afecta gravemente las posibilidades de acceso a una vida digna del niño, niña o adolescente. Y, además, causa una grave afectación al patrimonio del/a progenitor/a conviviente, que debe afrontar exclusivamente y en soledad los gastos necesarios para la alimentación, la vivienda, la vestimenta, la educación, la salud y el cuidado de los/las hijos/as a su cargo.

Deviene angustiante e indigno, el largo peregrinar que deben realizar principalmente las madres solas, para procurar que los padres de sus hijas/os cumplan con la obligación alimentaria. El sistema judicial muchas veces resulta demasiado engorroso y no resuelve con la debida urgencia que requiere la cuestión alimentaria, ni emite en tiempo oportuno decisión sobre la fijación de alimento, agravando la vulnerabilidad de las infancias.

En el caso de mujeres victimas violencia de genero, estas situaciones se agravan y, a pesar de que la Ley Provincial 5434, habilita a dictar como cautelar un régimen provisorio de alimentos, en los hechos la autoridad judicial no lo esta estableciendo como medida de protección, por lo que, por lo general, las mujeres que se ven obligadas a abandonar sus hogares junto con sus hijos e hijas para salvaguardar su vidas y su integridad, quedando, cuando la mujer no trabaja, prácticamente sin sustento alguno y, por ende, su estado de vulnerabilidad se encuentra agravado.

La falta de pago de alimentos genera que -por lo general- las mujeres madres deban hacerse cargo del 100% del costo económico que los alimentos de un niño o una niña demandan, lo que profundiza las asimetrías existentes entre los generos, y las colocan en situacion de victimas de violencia patrimonial.

Conforme los señala la Oficina de Violencia Domestica (OVD) de la CSJN, durante el tercer trimestre del año 2020, la violencia económica patrimonial estuvo presente en el 28% de los casos denunciados.

Son las madres las que afrontan tambien las tareas de cuidado, que es trabajo no remunerado e invisibilizado, y todo aquello que implica la crianza de los hijos e hijas. Cuanto mayor es el abandono del padre, mayor es el costo económico que recae en espaldas de la madre, y ello ocasiona un impacto grande en la feminización de los cuidados, con efectos perniciosos sobre los derechos de las mujeres que ven frustradas sus posibilidades de desarrollo laboral y profesional.

Las madres, cuanto intentan revertir esta situacion de desigualdad e inusticia, deben acudir a la administración de Justicia que, muy lejos de satisfacer de forma expedita y en tiempo oportuno el amparo de los derechos alimentarios de los hijos y las hijas, por lo general niñas, niños o

adolescentes, las coloca en situacion de sufrir violencia institucional, por las largas demoras en resolver las pretensiones alimentarias. En muchos casos, el propio sistema judicial, al no dar respuestas rapidas, logra hacerlas desistir.

Los dispositivos judiciales y muchas veces la propia desidia de los operadores del sistema judicial son responsables de convalidar un status quo que beneficia a los incumplidores alimentarios.

Si bien con la sanción del nuevo Codigo Civil y Comercial de la Nacion, la normativa nacional avanzo hacia la constitucionalizacion del derecho privado, no es menos cierto que los juicios por alimentos siguen sometidos a las mismas reglas que cualquier otro proceso civil entre dos partes enfrentadas: la exigencia del patrocinio letrado obligatorio, el proceso escrito, el impulso a cargo de los litigantes, la obligación de mediación previa, etc., todo lo cual en la mayoría de los casos deja subsistente la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que aunque gozan de protección convencional con jerarquía constitucional, se ven severamente conculcados.

Estamos ni mas ni menos que ante los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Y el Estado tiene la obligación de protegerlos y hacerlos expeditivos.

El derecho a la alimentación y a una vida digna es un derecho humano de las infancias. La tutela efectiva de tales derechos debe ser garantizada por el Estado, que no puede mirar para otro lado, cuando son sus propios funcionarios o empleados públicos los que resultan incumplidores de la prestación alimentaria.

Todo ello nos motiva a presentar el presente proyecto de Ley, a través de la creación de una Prestacion Alimentaria Basica Parental a ser otorgada en sede administrativa, a favor de los niños, niñas y adolescentes hijos o hijas de funcionarios y empleados públicos, respecto a los cuales uno de los progenitores no convivientes, resultan incumplidores del deber de prestar alimentos, y hasta tanto la misma sea determinada en sede judicial.

Ello asi, se cubriría las demoras del sistema judicial en las causas alimentarias, y se aseguraría a las infancias la protección de su derecho alimentario.

La prestación alimentaria básica parental dispuesta en sede administrativa y a pedido de/l la progenitora a cargo seria una medida provisoria que tiene por finalidad la protección alimentaria de los hijos e hijas de un funcionario o empleado publico no conviviente, y tendrá vigencia hasta que la Justicia ordene un régimen alimentario y comunique al organismo empleador la fijación judicial de los alimentos. En la hipótesis en que la prestación alimentaria fijada en sede judicial sea mayor que la dispuesta por la presente ley, las acreditaciones realizadas con anterioridad a la orden judicial serán consideradas como pagos a cuenta. Por el contrario, si la determinación judicial de alimentos fuese menor a la liquidada y acreditada por la Administracion Provincial, los emolumentos percibidos por el progenitor a cargo de los/a hijos/as, no pueden ser objeto de devolución.

Dado el carácter constitucional de la obligación alimentaria, se asigna a las disposiciones que se proponen, el carácter de orden publico, y, por ende, son aplicables a los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, y tambien a aquellos dependientes de todas las Municipalidades radicadas en el territorio provincial.

Creemos que con la presente iniciativa, en caso de ser sancionada como ley, la Provincia de Catamarca se colocaría a la vanguardia del aseguramiento de la prestación de alimentos a favor de los hijos e hijas de los funcionarios/as y empleados/as públicos/as no convivientes, garantizándoles que hasta tanto el Poder Judicial establezca el régimen alimentario, los niños, niñas y adolescentes podrán acceder y gozar de su derecho alimentario y ejercerlo, a través del/a progenitor/a a cargo de su cuidado, y en los porcentuales que se propicia establecer y que serán mayores, en caso de hijos/as discapacitados/as. Con ello, se garantizaría el principio del “Interes Superior del Niño/a” que resulta comprensivo tambien de sus derechos alimentarios, que requiere la adopción de medidas positivas a fines de asegurar el establecimiento y cobrabilidad de uno de los deberes esenciales emergentes de la responsabilidad parental.

Por lo que solicitamos a los Señores Legisladores y Señoras Legisladoras, el acompañamiento a la presente iniciativa parlamentaria, que tiene el claro sentido de proteger a las infancias y disminuir las asimetrías de genero que existen en nuestra sociedad. Anhelamos que luego de su análisis, y a la menor brevedad posible, sea convertido en ley de la provincia de Catamarca.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes, Jóvenes de hasta 21 años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los artículos 658, 659, 660, 662, y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco años, en los supuestos previstos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acredite los extremos previstos en dicha norma.

ARTICULO 2°.- La presente ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del “Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente” consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el artículo 75° Inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitucion de la Provincia de Catamarca, articulo 65°, apartado III “De la niñez”, subapartados 2., 3., y 5.-.

ARTICULO 3°.- La presente ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos.

También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las Municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluídas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 4°.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneracion bruta mensual del funcionario o empleado publico obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con mas lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente ley.

ARTICULO 5°.- Caracter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá

vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aun los 25 años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento.

ARTICULO 6°.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes;
b) Los hijos o hijas mayores de 18 años y que no hayan alcanzado la edad de 25 años, cuya situacion se encuentre encuadrada en las previsiones del articulo 663 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion;
c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el articulo 643 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion.

ARTICULO 7°.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jovenes hasta las edades consignadas en el articulo 1°, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situacion de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.

ARTICULO 8°.- El/ la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el articulo 663 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion, e indicar:

a) Nombre y Apellido, Tipo y numero de Documento de Identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;
b) Nombre y apellido, tipo y numero de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;
c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;
d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;
e) Presentar declaración jurada que no existe aun fijación judicial de alimentos ni embargo, o que habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aun homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador.
f) En el caso de que el / la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además, que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla.

g) En los supuestos previstos en el articulo 663 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion, el/ la peticionante deberá acreditar tambien que el hijo mayor de edad, que no alcanzo aun la edad de 25 años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente.
h) Si uno/a o mas de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia, mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente.
i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTICULO 9°.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el articulo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicacion fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el articulo 10°.-

ARTICULO 10°.- Con los alcances indicados en los artículos precedentes, establécese como Prestacion Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

a) Por un niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;
b) Por el/la segundo /a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;
c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional;
d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el articulo 11°.-

ARTICULO 11°.- **Hijo/a Discapacitado**. Si uno o mas de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticiona la Prestacion Alimentaria Basica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el articulo anterior se le adicionara un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTICULO 12°.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los artículos 10° y 11°, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o

acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTICULO 13°.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestacion Alimentaria Basica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTICULO 14°.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Basica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta ultima fuese mayor.

ARTICULO 15°.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestacion Alimentaria Basica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este ultimo concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTICULO 16°.- **Cese de la Prestacion Alimentaria Basica Parental**. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;
c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador.
d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada.
e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el art. 663 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion.

ARTICULO 17°.- Autoridades de Aplicación.- Son Autoridades de Aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administracion Publica Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
b) La Secretaria de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;
c) Las areas de Recursos Humanos y Liquidacion de Haberes en cada Camara del Poder Legislativo;
d) Las areas de Administracion de Personal y Liquidacion de Haberes de cada una de las Municipalidades;

e) Las areas de Administracion de Personal y Liquidacion de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTICULO 18°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletin Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de peticionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestacion Alimentaria Basica Parental.

ARTICULO 19°.- Facultase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTICULO 20°.- Facultase a los/las titulares de ambas Camaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 21°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-